



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1358/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS,
DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA
Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar** la resolución relativa a la aclaración de la sentencia recaída en el expediente TEEG-REV-01/2023-I, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en razón de que, al dejar sin efecto la vista ordenada, modificó parte sustancial de lo resuelto en la sentencia de mérito o principal.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. NORMATIVA APLICABLE	6
IV. COMPETENCIA	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
A. Contexto de la controversia	9
B. Consideraciones de Tribunal local responsable	12
C. Planteamientos de la parte actora	12
D. Consideraciones de la Sala Superior	14
D.1. Oportunidad en la presentación de la aclaración de sentencia	14
D.2. Legitimación del Consejo General	19
D.3. Modificación sustancial de la sentencia	21
VII. EFECTOS	32
VIII. RESOLUTIVO	33

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de la determinación emitida por el Tribunal Electoral local de dar vista al Consejo General del referido Instituto sobre la actuación de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral local, al haber declarado improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en relación con diversas quejas presentadas por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda. En particular, por haberse pronunciado, la referida Unidad, respecto de actos de los cuales carece de competencia por tener repercusión en una elección federal. El Tribunal local determinó declarar procedente la aclaración de sentencia y dejar sin efectos la vista ordenada. Decisión que es controvertida ante esta Sala Superior por el partido actor.



II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Primera queja.** El siete de noviembre del año pasado, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y aspirante a la Presidencia de la República, la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Procurador Federal del Consumidor y aspirante a la gubernatura del estado, y Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda.
2. **B. Escisión y radicación.** En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó la escisión de la queja respecto de las conductas atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, para ser conocidos y tramitados por esa unidad en el ámbito nacional; declarándose incompetente respecto de las conductas atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Morena, ordenando su remisión al Instituto local de Guanajuato para su conocimiento y trámite respectivo.

3. El dieciséis de noviembre siguiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato inició el procedimiento especial sancionador registrado con la clave 20/2022-PES-CG, reservándose el pronunciamiento en cuanto a las medidas cautelares.
4. **C. Segunda queja.** El veintinueve de noviembre del año pasado el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato presentó una nueva queja ante dicho el Instituto, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Morena, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
5. **D. Escisión y acumulación.** El cinco de diciembre de pasado, el titular de la Unidad Técnica local decretó el inicio del procedimiento respecto de la segunda queja, el cual se radicó con la clave 23/2022-PES-CG, reservándose el pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Además, ordenó la escisión de la queja respecto de las conductas atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Morena para ser conocidos y tramitados por el Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente por tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal; asimismo, ordenó la acumulación del expediente 23/2022-PES-CG al procedimiento especial sancionador 20/2022-PES-CG.
6. **E. Medidas cautelares.** El diecisiete de febrero de este año, el titular de la Unidad Técnica local decretó la improcedencia de las



medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de actos relacionados con la pinta de bardas con supuestos mensajes alusivos a Claudia Sheinbaum Pardo.

7. **F. Recurso de revisión (TEEG-REV-01/2023).** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional presentó un recurso de revisión ante el Tribunal local, órgano que, entre otras cuestiones, declaró la incompetencia de la Unidad Técnica local para conocer y resolver respecto de los actos y hechos atribuidos a la jefa de gobierno de la Ciudad de México y que pudieran incidir en el próximo proceso electoral federal; y dio vista al Consejo General local respecto del “indebido actuar” de la Unidad Técnica para que procediera en los términos que estimara pertinentes según la normativa vigente.
8. **G. Aclaración de sentencia.** El diecisiete de mayo posterior, la Consejera Presidenta del Instituto electoral local promovió un incidente de aclaración de sentencia respecto del alcance de la vista sobre el actuar de la Unidad Técnica y, el dieciocho de mayo siguiente, el Tribunal local dejó sin efecto la vista ordenada en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2023 y demás consecuencias inherentes.
9. **H. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el veintitrés de mayo de esta anualidad, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional Monterrey.
10. **I. Consulta competencial.** El veintiséis de abril de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó

someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

11. **J. Integración y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-66/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, por ser la vía idónea para controvertir la resolución impugnada.
13. **L. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. Esta Sala Superior considera que la normativa aplicable a la presente controversia es la vigente con anterioridad al Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo del presente año, el cual, entre otros aspectos, expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



15. Lo anterior con fundamento en el punto cuarto del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior¹ –emitido con motivo de la suspensión decretada por el ministro instructor de la controversia constitucional que se promovió en contra del aludido Decreto²– en el cual dispone que los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, siendo que la demanda en el presente caso se presentó el veintitrés de mayo del presente año.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el asunto se vincula con un procedimiento especial sancionador originado con motivo de una denuncia por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada relacionados con las elecciones a la gubernatura del estado de Guanajuato y la presidencial, las cuales corresponde conocer de forma exclusiva a esta Sala Superior, con independencia de que se trate de la impugnación a una resolución incidental de aclaración de sentencia, pues es suficiente que la determinación principal se relacione con el ámbito de dicha competencia exclusiva. Ello con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

¹ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable, atendiendo a lo siguiente:
18. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
19. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, considerando que el acto impugnado, consistente en la aclaración de sentencia TEEG-REV-01/2023-I, se emitió el dieciocho de mayo de este año y fue notificada personalmente el diecinueve de mayo siguiente. De ahí que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintitrés de mayo de este año, resulta oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días para impugnar.



20. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el juicio en contra de la determinación de la aclaración de sentencia lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, carácter reconocido por el Tribunal responsable.
21. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el partido político actor fue quien presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador local del que derivó la aclaración de sentencia.
22. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente. Lo anterior se confirma atendiendo a lo dispuesto por el artículo 424, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que dispone que contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración de sentencia no procede recurso alguno.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto de la controversia

23. El Partido Acción Nacional presentó quejas ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y aspirante a la Presidencia de la República, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Procurador Federal del

Consumidor y aspirante a la gubernatura del estado, y Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

24. En relación con la primera queja, presentada ante el Instituto Nacional Electoral, se ordenó la escisión de la queja y se declaró incompetente respecto de las conductas atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Morena, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su conocimiento y trámite respectivo, órgano que inició el correspondiente procedimiento especial sancionador. Posteriormente, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General local presentó una nueva queja, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Morena, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
25. El titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto local decretó el inicio del procedimiento respecto de esta segunda queja. Asimismo, ordenó la escisión de la queja respecto de las conductas atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Morena, para ser conocidos y tramitados por el Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente por tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal. Ambas quejas se acumularon.
26. En su denuncia, el Partido Acción Nacional solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la



propaganda contenida en bardas y redes sociales, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto local. Determinación que fue impugnada ante el Tribunal local, el cual concluyó que la Unidad Técnica del Instituto estatal no era competente para conocer ni resolver respecto a la solicitud de medidas cautelares relacionadas con hechos vinculados con Claudia Sheinbaum Pardo; al considerar incongruente que, en un primer momento, la Unidad Técnica hubiera escindido la queja al reconocer su incompetencia para conocer respecto de los hechos atribuibles a la hoy jefa de gobierno de la Ciudad de México y, posteriormente, resolviera en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en su contra.

27. En consecuencia, el Tribunal local revocó, por esta y otras razones, el acuerdo correspondiente, ordenando dar vista al Consejo General local respecto del que consideró como un “indebido actuar” de la Unidad Técnica para que procediera en los términos que estimara pertinentes, de conformidad con sus facultades.
28. Con motivo de lo anterior, la Consejera Presidenta del Instituto local –al conocer a través del Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre el dictado de la resolución– presentó una aclaración de sentencia dirigida al Tribunal local para conocer el alcance y repercusión de la vista ordenada, así como la norma que fue infringida por la Unidad Técnica, al considerar que resultaba ambiguo el alcance de la vista.

B. Consideraciones de Tribunal local responsable

29. El Tribunal local sostuvo que la vista no tuvo como objeto o resultado el desprendimiento de acciones por parte del Consejo General local o alguna obligación de hacer de manera específica, sino que, únicamente, pretendió que la resolución fuera del conocimiento de dicho órgano, lo cual consideró evidente que ya se había alcanzado.
30. Por tales razones, el Tribunal local declaró procedente la solicitud de aclaración de sentencia y dejó sin efectos la vista ordenada, así como cualquier otra consecuencia legal, al haberse alcanzado el fin pretendido, aunado a que consideró que la aclaración no alteraba el fondo o parte sustantiva de la resolución principal o de mérito.

C. Planteamientos de la parte actora

31. El promovente señala que el acto reclamado es contrario a las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, resultando improcedente la interposición de la solicitud de aclaración de la sentencia por parte de la Consejera Presidenta del Instituto local, por ser extemporánea y por carecer la autoridad de legitimación para interponerla.
32. El partido afirma que el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada sin considerar que la solicitud de aclaración es extemporánea, al resultar falso lo alegado por la presidencia del



Instituto local en el sentido de que no se ordenó la notificación de la sentencia al Consejo General, al haberse únicamente ordenado la notificación a la parte recurrente y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral local, al tratarse del mismo organismo público electoral.

33. Para el partido actor, la solicitud de aclaración es extemporánea porque la resolución fue notificada a la Unidad Técnica Jurídica por oficio a las 14:23 horas del cuatro de mayo de este año; por lo que no es factible que se argumente que la consejera presidenta tuvo conocimiento hasta el dieciséis de mayo, presentándola un día después, alegando su oportunidad.
34. Lo anterior, porque, desde la perspectiva del actor, a pesar de que no se haya ordenado en la sentencia que se notificara en forma directa al Consejo General del Instituto local, la Unidad Técnica Jurídica y lo Contencioso Electoral fue notificada por oficio el cuatro de mayo pasado, órgano dependiente de la Secretaría Ejecutiva, mientras que ambos son dependientes del Consejo General, por lo que sería un hecho notorio que este órgano tuvo conocimiento de la sentencia a través de las áreas que la componen; máxime que la Secretaría Ejecutiva tiene como atribución someter a conocimiento del Consejo General los asuntos de su competencia, con lo cual tenía el deber de informarle de la resolución que le fue notificada por oficio a la Unidad Técnica Jurídica.
35. Aunado a lo anterior, el partido considera que el Consejo General carece de legitimación para presentar una aclaración de sentencia porque no fue parte dentro del recurso de revisión, por

lo que no puede afirmar que la aclaración de sentencia fue promovida por parte legítima, en términos de la fracción cuarta del artículo 93 de la ley electoral local.

36. Por último, el partido afirma que le causa agravio que el pleno del Tribunal haya modificado sustancialmente la sentencia emitida, al dejar sin efecto la vista ordenada por considerar que alcanzó el objetivo de que el Instituto local tuviera conocimiento de la sentencia, pues estima que no debió ser dejada sin efecto a través de la aclaración de sentencia, ya que no forma parte de alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia.

D. Consideraciones de la Sala Superior

37. Para el estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el concepto de agravio relacionado con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la oportunidad de la interposición de la aclaración de sentencia solicitada por el Instituto local; posteriormente, el planteamiento relativo con la falta de legitimación del Consejo General local; y, finalmente, los planteamientos sobre la improcedencia de la aclaración de sentencia, en razón de que se relaciona con aspectos sustanciales de lo decidido en la sentencia de mérito o principal.³

D.1. Oportunidad en la presentación de la aclaración de sentencia

³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN



38. Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio relativo a que la aclaración de sentencia se presentó fuera del plazo establecido por la legislación, porque la presidenta del Consejo General válidamente la solicitó al día siguiente del que manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local, en términos del artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.⁴
39. En este sentido, esta Sala Superior considera oportuna la solicitud de aclaración presentada por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto local, atendiendo a que manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia de mérito el día dieciséis de mayo de este año, por lo que presentó el escrito de aclaración el día diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de un día que prevé la normativa aplicable.
40. Lo anterior se justifica porque, como lo reconoce el Tribunal responsable, en autos no obra una notificación ordenada o realizada específicamente al Consejo General, a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia se ordenó darle vista de manera específica, por lo que no resultaría válido tener como notificado a dicho órgano con la notificación practicada a la Unidad Técnica Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin que el hecho de que ambas autoridades formen parte del Instituto local sea determinante, puesto que, debe existir una relación de coherencia entre lo ordenado en la sentencia y la

⁴ El artículo 424 de la legislación local establece que podrá pedirse por escrito al órgano resolutor por una sola vez la aclaración de las resoluciones que decidan el fondo de la controversia planteada en los medios de impugnación, la cual deberá solicitarse “a más tardar al día siguiente de la notificación”.

forma en que se comunica o notifica su contenido y determinaciones a los sujetos obligados o implicados en su conocimiento o cumplimiento.

41. Esto es así porque la notificación constituye la actividad o acto procesal mediante el cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, quien queda vinculado a cierta actuación por parte de la autoridad resolutora.⁵
42. Es decir, la notificación es, en principio, “el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador”⁶ y, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.
43. En consecuencia, para efecto del cómputo de los plazos a que haya lugar, ante la falta de notificación formal a un sujeto o autoridad vinculada al conocimiento o cumplimiento de la sentencia, se debe atender al momento en que se manifieste haber tenido conocimiento del acto, siempre que no exista una prueba en sentido contrario.⁷

⁵ Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral en la tesis LIII/2001. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

⁶ De esta manera lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LIII/2003, emitida por la Primera Sala, de rubro: EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

⁷ El Tribunal local al emitir la aclaración de sentencia señaló que la resolución principal fue notificada de la siguiente manera: por estrados a las 14:10 horas del 4 de mayo; por oficio a las 14:23 horas del 4 de mayo al Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y personalmente a las 14:42 horas del 4 de mayo a la parte recurrente, el Partido Acción Nacional. Lo cual es coincidente con el contenido de la resolución TEEG-REV-01/2023, en la que se ordenó que se notificara “*personalmente a la parte actora; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada. Además, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado*”.



44. Lo anterior es acorde con el criterio que sostiene que, cuando existe un acto procesal válidamente ordenado y practicado, en principio, ello es suficiente para sostener que la parte interesada ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerar la fecha de notificación como punto de partida para realizar el cómputo del plazo para los efectos que correspondan según lo ordenado en la sentencia; pues, cuando hay evidencia de que se ha tenido conocimiento de modo indubitable de la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para el pronunciamiento de una determinación, así como los puntos resolutivos de la misma, se está en aptitud legal de observar, controvertir o cumplir con lo ordenado o dispuesto.⁸
45. En el presente caso, el conocimiento de la sentencia cuya aclaración fue solicitada por la Consejera Presidenta del Instituto local no proviene de una notificación formal, ordenada y realizada en los términos legales, de la cual obre constancia fehaciente de su conocimiento. Por tanto, es válido considerar la fecha en que la presidenta del Consejo General local manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local para efecto de solicitar su aclaración. Aunado al hecho de que su solicitud se relaciona con aspectos específicos que corresponden al ámbito de sus competencias.

⁸ Ver tesis VI/99, de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis I.7o.P.6 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

46. Por lo expuesto, en el presente asunto, considerando que las autoridades administrativas gozan de una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) en sus actuaciones,⁹ el plazo de un día que establece la legislación local para presentar una aclaración de sentencia debe computarse a partir del dieciséis de mayo de este año, día en que la presidencia del Consejo General del Instituto local afirma tuvo conocimiento de la sentencia, lo que además es consistente con el oficio del consejero presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, quien le informó de la vista ordenada en la sentencia.¹⁰
47. Es decir, la consejera presidenta solicitó la aclaración de sentencia mediante oficio P/325/2023, el día diecisiete de mayo de este año, en el cual aseveró que tuvo conocimiento de la resolución multicitada el día dieciséis de mayo pasado, con motivo del oficio del consejero referido anteriormente, con la finalidad de que se le indicara el alcance de la vista dada al Consejo General, sin que existan elementos en sentido contrario. De ahí que la presentación de la aclaración de sentencia resulte oportuna.
48. Aunado a lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que para que una solicitud o demanda sean desechadas por haberse presentado de forma extemporánea, la causal de improcedencia debe actualizarse de forma manifiesta, patente, clara, inobjetable, evidente e indudable, al grado de que exista

⁹ Véase, entre otros, lo resuelto en ese sentido en los juicios SUP-JDC-1278/2021 y SUP-JE-30/2018.

¹⁰ En el oficio CE/LGM/034/2023 firmado por el consejero electoral que preside la Comisión de Quejas y Denuncias dirigido a la Consejera Presidenta, de fecha quince de mayo y recibido el dieciséis de mayo siguiente, en la presidencia del Consejo General del Instituto local, se advierte que el integrante del citado órgano de dirección expresó a la Consejera Presidenta que debía abordarse el tema relativo a la vista ordenada por el Tribunal local dentro del expediente TEEG-REV-01/2023.



certidumbre y plena convicción de que la causal opere en el caso concreto, sin que quede lugar a duda en cuanto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, de lo contrario, no es dable desechar el escrito.¹¹

49. En el presente caso, no existe certeza ni elementos que permitan sostener de forma irrefutable que el Consejo General local tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de mayo de este año, como lo afirma el partido actor. De ahí que el agravio resulte infundado.

D.2. Legitimación del Consejo General

50. Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General local, al no ser parte en el recurso de revisión, no tiene interés ni legitimación para promover la aclaración de sentencia, en atención a que solamente se trataba del otorgamiento de una vista que de ningún modo limita o afecta los derechos del Consejo General del Instituto local.
51. Lo anterior porque, contrariamente a lo señalado por el partido actor, el Consejo General del Instituto local sí cuenta con legitimación para presentar la aclaración de sentencia del recurso de revisión TEEG-REV-01/2023 al haber sido vinculado

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 8/2001, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Así también se ha pronunciado la Suprema Corte, en la tesis 1a. XLVI/2005, emitida por la Primera Sala, de rubro CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI DE LA LECTURA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE QUE SU PRESENTACIÓN ES EXTEMPORÁNEA, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

por el Tribunal local a través de una vista para que procediera en los términos que estimara conducentes.

52. Esto es, si en el referido recurso de revisión se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto local debido al actuar de la Unidad Técnica –por haber conocido de hechos que no son de su competencia al estar relacionados con el próximo proceso electoral federal–, resulta manifiesto que cuenta con legitimación para solicitar la aclaración de dicha determinación.
53. Al respecto, se advierte que en el artículo 424 de la legislación local no se precisan los sujetos legitimados para presentar la aclaración de sentencia, por lo que es inexacto que el Consejo General local no se encuentra legitimado para presentarla, máxime si se trata de un sujeto vinculado por la propia resolución, siendo que esta Sala Superior ha considerado que la autoridad a la que se le da vista en determinada sentencia cuenta con legitimación para interponer incidentes de aclaración de sentencia.¹²
54. Lo anterior porque la solicitud de aclaración de la sentencia de mérito respecto a la vista ordenada, se relaciona con el debido cumplimiento de la sentencia y de sus efectos; puesto que la solicitud evidencia la intención de la presidenta del Consejo General de que se precisen los alcances de la vista y sobre cuál debía ser la actuación del órgano electoral de acuerdo con dicha determinación, lo que es congruente con la obligación de las autoridades de desplegar, de acuerdo con sus funciones, actos tendentes a garantizar el eficaz cumplimiento de las

¹² Ver SUP-JE-232/2022.



determinaciones judiciales, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.¹³

55. En específico, la consejera presidenta justificó la presentación del escrito de incidental porque resultaba ambiguo el alcance de la vista y no se había señalado en la resolución el bien jurídico vulnerado, lo que, en principio, se encuentra vinculado con la finalidad de la figura de aclaración de sentencia, consistente en ser la vía idónea para resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.¹⁴
56. Por tanto, esta Sala Superior considera que la presidenta del Consejo General del Instituto local cuenta con la legitimación suficiente para presentar la aclaración de sentencia que ahora se reclama.

D.3. Modificación sustancial de la sentencia

57. Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local modificó sustancialmente la sentencia emitida en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2023, puesto que

¹³ Consultar jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO; y tesis 2a./J. 137/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

¹⁴ En tal sentido véase, entre otras, la jurisprudencia 11/2005, de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE; y la jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.

determinó indebidamente dejar sin efecto la vista dada al Consejo General del Instituto local respecto de la actuación indebida de la Unidad Técnica Jurídica local, siendo que en un incidente o acuerdo de aclaración de sentencia no es jurídicamente válido modificar o cambiar aspectos sustanciales que formen parte de la resolución del fondo del asunto.

58. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la aclaración de sentencia es una institución procesal que proporciona certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y el límite de los derechos declarados en ella, a efecto de proporcionar claridad, precisión y explicitéz de los fallos para que surtan la totalidad de sus efectos, sin que resulte válido mediante la aclaración modificar lo resuelto en el fondo del asunto.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 11/2005, de rubro y texto ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano



59. En decir, este órgano jurisdiccional ha reiterado que el objeto principal de la aclaración se limita a resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, por lo que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y, por tanto, forma parte integrante de la decisión principal.¹⁶
60. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la institución de la aclaración de sentencia es una institución procesal o mecanismo que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa.¹⁷

jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2013, de rubro PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.

¹⁷ En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis: P. LXXXI/96, emitida por el Pleno, de rubro ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO; tesis 2a. LXXXII/95, emitida por la Segunda Sala, de rubro ACLARACION OFICIOSA DE RESOLUCIONES QUE DECIDEN CONFLICTOS COMPETENCIALES. PROCEDE CUANDO ES INDISPENSABLE PARA LA SOLUCION DE LA CONTROVERSIA; tesis P. VI/2008, emitida por el Pleno, de rubro ACLARACIÓN

61. Tales elementos se reconocen en el artículo 424 de la legislación electoral local de Guanajuato, el cual dispone:

Podrá pedirse por escrito al órgano resolutor por una sola vez la aclaración de las resoluciones que decidan el fondo de la controversia planteada en los medios de impugnación, procedimientos sancionadores y juicios laborales.

La aclaración deberá solicitarse ante el órgano resolutor correspondiente, a más tardar al día siguiente de la notificación, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto de la parte promovente, adolezca la resolución.

El órgano electoral competente resolverá dentro [de] las veinticuatro horas siguientes si es o no de aclararse la resolución y, en su caso, en qué sentido.

En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución.

El proveído en que se aclare una resolución se reputará parte integrante de la misma.

Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procederá recurso alguno.

La aclaración propuesta interrumpe el término que esta ley establece para impugnar la resolución.

[Énfasis añadido]

62. De esta forma, si la institución de la aclaración de sentencia tiene como límite el no modificar o variar las consideraciones de fondo del asunto o el sentido de la resolución, no resulta válido que con motivo de una aclaración se pretenda modificar un aspecto sustancial de la sentencia de mérito, pues ello contraviene el principio de invariabilidad, intangibilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales que impide su modificación injustificada e

DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA; jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), emitida por el Pleno, de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE; y jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.



incide en el derecho a una tutela judicial efectiva, en relación con su definitividad y firmeza, pues al modificar sus términos se afecta la situación y relaciones jurídicas determinadas por la propia sentencia y con ello las garantías de certeza y seguridad jurídica.

63. Esto es, la invariabilidad o inmutabilidad de la sentencia supone que se trata de un todo indivisible, como una unidad lógica jurídica que, si bien admite ser aclarada o precisada en su redacción o en aspectos formales intrascendentes para la cuestión de fondo, no admite modificaciones sustanciales, pues con ello se garantiza también la eficacia de la institución de la cosa juzgada, tratándose de resoluciones firmes.
64. Esto es así, porque se considera que, en términos generales, la sentencia constituye un acto jurídico de decisión, lo mismo que un documento y, por tanto, si bien, como documento la sentencia admite ser modificado o corregido para efecto de aclarar o precisar su sentido o alcance, no así el acto decisorio, el cual, está protegido por el referido principio de invariabilidad o inmutabilidad de la decisión judicial, por lo que la aclaración debe limitarse a preservar la congruencia entre la decisión y el documento, sin alterar la decisión, pero garantizando que el documento resulte congruente y refleje fielmente el acto jurídico decisorio.¹⁸

¹⁸ Así se advierte también en la citada tesis P. VI/2008, con rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, en la que también se precisa que “la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro”.

65. Ello es congruente también con la institución de la cosa juzgada, que imposibilita a las instancias resolutoras volver a discutir lo decidido, tratándose de resoluciones firmes, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica en el marco de las garantías del debido proceso garantizadas en los artículos 14 y 17 de la Constitución General, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen las garantías judiciales del debido proceso, siendo la firmeza de la resolución y su cumplimiento íntegro aspectos sustanciales de ese derecho, relacionadas con el principio de inmutabilidad de las sentencias definitivas.¹⁹

¹⁹ Existe también señalamientos en este sentido en la jurisprudencia comparada respecto al principio de inmutabilidad de las sentencias firmes. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado que “una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [...] es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento; eficacia que supone tanto el derecho a que aquéllas se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión a través de determinados cauces extraordinarios”, de tal manera que a los Jueces y Tribunales les está vedado, “al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia. Como consecuencia de lo expuesto [...] los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior” (STC 231/2006, de 17 de julio y STC 208/2009, de 26 de noviembre). Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado que la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada persigue un doble propósito: por una parte, salvaguardar la supremacía e integridad normativa de la Carta fundamental, y por la otra, garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, en cuanto que “se obliga al organismo de control constitucional a ser consistente con las decisiones que adopta previamente [...]” (Entre otras, Sentencia C-034/09). Por su parte, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que uno de los aspectos esenciales del debido proceso en un estado de Derecho es el principio de certeza, el cual implica, entre otros aspectos, que las decisiones judiciales firmes sobre determinados aspectos no pueden ser cuestionadas posteriormente. En este sentido, este principio subraya que ninguna parte tiene derecho a solicitar la revisión de una sentencia definitiva y vinculante simplemente con el fin de obtener una nueva determinación del caso. El poder de revisión de los tribunales superiores, de acuerdo con el Tribunal Europeo, debe ejercerse para corregir errores judiciales y denegaciones de justicia, pero no para realizar un nuevo examen. La revisión no debe tratarse como una apelación encubierta, y la mera posibilidad de que existan dos puntos de vista sobre el



66. Si bien se admiten situaciones excepcionales en los cuales es posible revisar o modificar una sentencia definitiva y firme, no es a través de la vía de un incidente de aclaración, la cual –como ya se destacó– tiene límites legales y jurisprudenciales claros a ese respecto y no constituye un recurso o medio de impugnación.
67. En el caso, en la sentencia principal, el Tribunal local realizó el estudio oficioso de la competencia de la Unidad Técnica del Instituto local y consideró que:

La Unidad Técnica no es autoridad competente para conocer ni resolver respecto de los actos atribuibles a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo. Para este Pleno es necesario realizar un estudio oficioso sobre la competencia de la *Unidad Técnica* únicamente respecto de los actos atribuidos a **Claudia Sheinbaum Pardo**.

[...]

Entonces, **en el acuerdo impugnado la Unidad Técnica se excedió y actuó ilegalmente al resolver la improcedencia de las medidas cautelares respecto de la pinta de bardas con el contenido relativo a “#ESclaudiaSh”, “#Esclaudia”, “#EsClaudia”** entendiéndose presuntamente que corresponden a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, pues resulta incongruente que primero reconozca su incompetencia para conocer respecto de los hechos atribuibles a la hoy jefa de gobierno de la Ciudad de México y después resuelva en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en su contra.

tema no es motivo para un nuevo examen. Una desviación de ese principio está justificada solo cuando lo hacen necesario circunstancias de carácter sustancial y apremiante: “*One of the fundamental aspects of the rule of law is the principle of legal certainty, which requires, inter alia, that where the courts have finally determined an issue, their ruling should not be called into question*” (TEDH, entre otros, *Case of Brumărescu v. Romania*, (Application no. 28342/95). Judgment. Strasbourg, 28 October 1999, pár. 61). *This principle underlines that no party is entitled to seek a review of a final and binding judgment merely for the purpose of obtaining a rehearing and a fresh determination of the case. Higher courts’ power of review should be exercised to correct judicial errors and miscarriages of justice, but not to carry out a fresh examination. The review should not be treated as an appeal in disguise, and the mere possibility of there being two views on the subject is not a ground for re-examination. A departure from that principle is justified only when made necessary by circumstances of a substantial and compelling character* (TEDH Fourth Section, *Case Of Bujnița V. Moldova* (Application No. 36492/02), Judgment, Strasbourg, 16 January 2007, pár. 20).

[...] los hechos atribuibles, en su caso, a la referida ciudadana, pueden incidir en el proceso comicial federal, es decir, respecto de la próxima elección de la titularidad de la Presidencia de la República; aunado a que no existe la posibilidad fáctica que la jefa de gobierno de la Ciudad de México aspire a algún cargo de elección popular dentro del Estado de Guanajuato.

Por ello, los hechos que se atribuyen a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo no deben ser materia del procedimiento especial sancionador expediente **20/2022-PES-CG y su acumulado 23/2022-PES-CG**; así como tampoco de esta resolución, ante la incompetencia de la autoridad emisora del acto hoy impugnado.

Así, por todo lo anterior, se ordena dar vista al Consejo General respecto del indebido actuar de la Unidad Técnica para que proceda en los términos que estime pertinentes y se encuentre facultado según la normativa que le rige.²⁰

68. Como se observa, el Tribunal responsable analizó la conducta de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral local y la calificó como un “indebido actuar”, el haber conocido dentro del acuerdo de medidas cautelares propaganda relacionada con una servidora pública, puesto que podían tener repercusión en el proceso electoral federal, máxime cuando en las dos quejas que estaban en trámite, dicha conducta se había escindido para ser conocida por la autoridad administrativa nacional.
69. Por ello, como consecuencia de dicho “actuar indebido” que determinó la revocación de la resolución controvertida ante el Tribunal local, es que éste decidió dar vista al Consejo General local, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, procediera como estimara conveniente o pertinente.
70. De esta forma, la vista ordenada es resultado o consecuencia del estudio de fondo realizado en la sentencia principal o de mérito;

²⁰ Visible a fojas 16-19 de la sentencia TEEG-REV-01/2023 (énfasis de la propia sentencia).



independientemente del lugar en donde se encuentre; esto es, el hecho de que la vista se haya ordenado en la parte considerativa de la sentencia, y no en sus puntos resolutiveos, no implica que tal determinación resulte un error o una mera imprecisión susceptible de aclararse o modificarse por cuestiones de consistencia o congruencia interna, puesto que –como se advierte de lo expuesto– es consecuencia del estudio de fondo que derivó en una de las razones principales en que se sustenta la determinación de revocar la resolución impugnada ante el tribunal local.

71. Ello, aunado a que la parte considerativa de una decisión judicial rige el sentido de la resolución y los efectos que se contengan en los mismos son materia de cumplimiento para las autoridades vinculadas, aunque no se precise así en los resolutiveos, dado que, en atención al principio de integridad de las sentencias, los puntos resolutiveos se encuentran regidos por las consideraciones que los sustentan.²¹

²¹ Así también lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al señalar que, en caso de incongruencia, deben ajustarse los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues los resolutiveos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan. Véase la jurisprudencia P./J. 133/99, de rubro SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO y P./J. 99/2000, de rubro AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA. Asimismo, en la jurisprudencia P. XLIX/2006, de rubro CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA, se advierte el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a que deben tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutiveos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En el mismo sentido, en la tesis 1a. XCIV/2008, de rubro INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSLAYA LOS LINEAMIENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE

72. Lo anterior se corrobora a partir del hecho de que la solicitud de aclaración presentada por la presidenta del Consejo General del Instituto local tuvo entre sus finalidades conocer el bien jurídico vulnerado y la precisión del actuar indebido que la motivó, en virtud de que, en concepto de la autoridad solicitante, el dictado de un nuevo acuerdo cumpliría el propósito de la revocación, dejando sin fundamento la vista.
73. Esto es, existen elementos tanto en la sentencia de mérito como en la solicitud de su aclaración que evidencian el hecho de que la vista ordenada al Consejo General formaba parte de las consideraciones sustanciales de la sentencia por estar vinculada al análisis de fondo de un aspecto central de la impugnación, relacionada con el actuar “indebido” de la Unidad Técnica local, al determinar improcedente una solicitud de medidas cautelares respecto de hechos sobre los cuales no tenía competencia para conocer y analizar.
74. Por tanto, fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efecto la vista dada al Consejo General local en la aclaración de sentencia, pues no tuvo por objeto solventar una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o error de la sentencia; sino modificar una determinación consustancial al análisis de fondo de la controversia.
75. Lo anterior, se advierte a partir de las consideraciones expresadas por el tribunal en su acuerdo de aclaración, en las que señala que la vista “*no tuvo como objeto o resultado el*

CONSIDERATIVA DEL FALLO PROTECTOR, la Primera Sala ha considerado que los efectos precisados en la parte considerativa del fallo deben analizarse exhaustivamente la sentencia dictada en cumplimiento dicho fallo.



desprendimiento de acciones por parte del Consejo General del Instituto local o alguna obligación en particular, sino únicamente se pretendió que la resolución fuera del conocimiento de dicho órgano, lo cual evidentemente ya se alcanzó”, y precisa que, por tanto, “a fin de no generar mayores expectativas sobre el alcance que pudiera o no conllevar la mencionada vista, resulta pertinente dejarla sin efecto, así como cualquier otra consecuencia legal que de ella derive, al haberse alcanzado el fin pretendido, aunado a que la aclaración no altera el fondo, ni ninguna parte sustantiva de la resolución respectiva”.²²

76. Como se destaca, la determinación alude más que a la aclaración de la resolución, a su cumplimiento, pues considera que el efecto o el fin pretendido con la vista ya ha sido alcanzado, con lo cual no se justifica dejar sin efecto la vista pues más que aclarar o de subsanar un error, defecto, contradicción o ambigüedad, modifica sus efectos.
77. Esto es, el hecho de que se pretenda aclarar que la intención de la vista *“no tuvo como objeto o resultado el desprendimiento de acciones por parte del Consejo General del Instituto local o alguna obligación en particular”*, sino sólo dar a conocer la sentencia principal al Consejo General, no justifica dejarla sin efecto; por el contrario, el Tribunal local debió –en su caso– limitarse a precisar el objeto de la misma en caso de que considerara ambigua u obscura las razones de su decisión, sin modificar el sentido de la sentencia.

²² Foja 8 de la aclaración de sentencia, correspondiente al expediente TEEG-REV-01/2023-I.

78. No obstante, al haber dejado sin efecto la vista modificó un aspecto sustancial de la sentencia vinculado al análisis de fondo en relación con el actuar “indebido” de la Unidad Técnica en el caso. Esto es, en lugar de especificar si existía alguna deficiencia o incongruencia que ameritara una aclaración que abonara a su efectivo cumplimiento, el Tribunal local fue más allá al alterar el contenido de lo resuelto, dejando sin efecto la vista ordenada.
79. Lo anterior, porque anular la vista dada al Consejo General genera una incongruencia en la sentencia, en razón de que en la misma se asentaron los fundamentos y motivos de lo que el Tribunal responsable calificó como un “indebido actuar” de la Unidad Técnica local, en virtud de haber conocido de actos de propaganda electoral que no son de su competencia, por lo que la determinación de dejar sin efecto la vista, en la aclaración de sentencia, modifica las consecuencias del análisis contenido en la parte considerativa de la sentencia.
80. Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la vista ordenada al Instituto local forma parte de lo resuelto en el fondo del asunto, de ahí que no puede ser modificada mediante una aclaración de sentencia, por lo que lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para los siguientes efectos.

VII. EFECTOS

81. Al haberse declarado fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable modificó sustancialmente lo resuelto en el fondo del asunto al dejar sin efecto la vista ordenada, lo procedente es revocar la aclaración de sentencia emitida dentro del expediente TEEG-REV-01/2023-I, a fin de que el Tribunal responsable



dicte una nueva en la que exprese, de ser el caso, sus consideraciones respecto a los aspectos que considere necesarios aclarar sin que ello implique realizar ajustes o modificaciones sustanciales, en los términos analizados en esta ejecutoria.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.